



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00045-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS BATISTA NUÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite a o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas antes señaladas, por cuanto revisado el expediente y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, la parte actora no relacionó en el acápite correspondiente la prueba de “Ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales liquidación”, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

De igual manera, se tiene que, los anexos denominados “Pantallazo de notificación judicial de PORVENIR” datan de Julio del año 2020, los que no dan certeza si lo enviado corresponde al proceso de la referencia y la prueba “Pantallazo de notificaciones judiciales COLPENSIONES” al revisarla, en ella se adjunta auto admisorio CARMEN ROISA CALDERON GUTTIERREZ, persona que no funge dentro de este trámite.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado con la demanda por la parte demandante GLADYS BATISTA NUÑEZ, carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la prueba aportada no se puede evidenciar un texto que manifieste la voluntad de otorgar el poder, ni la remisión de los respectivos correos electrónicos, solo se avizora el escrito de poder. Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como valido el poder aportado O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **GLADYS BATISTA NUÑEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PROTECCION; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** -por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989690dd4c8af01531d0b0eca00bfdd170e78436b41551f8b159c6055baa78c1**

Documento generado en 08/03/2022 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>